



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 02 de octubre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Investigado: **HUGO ARMANDO MARTÍNEZ SANDOVAL**
Quejoso: **LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOZO**
Radicación No. **73001-11-02-001-2020-00296-00**
Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 028-24.

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia de primera instancia en el proceso seguido contra el profesional del derecho, Hugo Armando Martínez Sandoval, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...Luis Enrique Peralta Cardozo, informó que, en su condición de profesional del derecho, representaba judicialmente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué a Marcos Ulises Ávila Romaro, en la investigación adelantada en su contra por actos sexuales abusivos con menor de catorce años; dijo que, estando el proceso al despacho de una de las magistradas de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, surtiendo el recurso de apelación presentado y sustentado por él, le fue revocado súbitamente el poder,

reconociéndosele personería, mediante auto de junio 3 de 2020 al profesional del derecho Hugo Armando Martínez Sandoval; cuestiona el hecho de que, el nuevo apoderado, no hubiese solicitado el paz y salvo correspondiente para actuar en el proceso, lo cual considera como una absoluta falta de lealtad por parte del abogado Martínez Sandoval. Añadió que, con el actuar desleal y antiético del aquejado, se dejaron de pagar por parte del cliente Ávila Romaro, el excedente pendiente por concepto de honorarios -dos millones de pesos-, quien se niega a pagar esa suma...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procesales

Alude a los siguientes aspectos:

Apertura de Proceso

Se acreditó la calidad del abogado, se ordenó la apertura del proceso y se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas -auto de 24 de agosto de 2020-.

Documental.

1. Se acreditó que Hugo Armando Martínez Sandoval, es abogado titulado con tarjeta Profesional No. 88623, según Certificado Urna No. 362385
2. Copia del auto de fecha 3 de junio de 2020, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué -M.P. Dra. Julieta Isabel Mejía Arcila-, mediante el cual, se reconoció personería al abogado Hugo Armando Martínez Sandoval, como apoderado del señor Marcos Ulises Ávila Romero, en el proceso seguido en su contra por actos sexuales abusivos con menor de catorce años.
3. Copia del oficio SPA 00956 de fecha 3 de junio de 2020, emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, en el cual, se le comunica al abogado Luis Enrique Peralta Cardozo, que, al interior del proceso seguido en contra del señor Marcos Ulises Ávila Romero, se le reconoció personería al abogado Hugo Armando Martínez Sandoval, “...aceptándose de esta manera la revocatoria

expresa del mandato por parte del sentenciado, para los fines que estime pertinente...”.

4. Copia de la carpeta contentiva de la investigación penal seguida en contra de Marcos Ulises Ávila Romero, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años radicado No. 2016-00307 adelantada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento.

Testimonial

Marcos Ulises Ávila Romero. Declaración.

Luis Enrique Peralta Cardozo. Ampliación queja.

Camilo Andrés Ávila González. Declaración.

Gloria González González. Declaración-

Hugo Armando Martínez Sandoval. Versión libre.

Pliego de Cargos

El 24 de mayo de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del profesional del derecho Hugo Armando Martínez Sandoval, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **20)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en numeral **2)** del artículo **36** de la Ley 1123 de 2007, la cual se imputó a título de **culpa**.

Pruebas

Documental.

1. Poder conferido por Marcos Ulises Ávila Romero al abogado Luis Enrique Peralta Cardozo, para ejercer su representación judicial en el proceso que por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, se adelanta en su contra.

2. Copia del auto de fecha 3 de junio de 2020, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué -M.P. Dra. Julieta Isabel Mejía Arcila-, mediante el cual, se reconoció personería al abogado Hugo Armando Martínez Sandoval, como apoderado del señor Marcos Ulises Ávila Romero, en el proceso seguido en su contra por actos sexuales abusivos con menor de catorce años.

3. Copia del oficio SPA 00956 de fecha 3 de junio de 2020, emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, en el cual, se le comunica al abogado Luis Enrique Peralta Cardozo, que, al interior del proceso seguido en contra del señor Marcos Ulises Ávila Romero, se le reconoció personería al abogado Hugo Armando Martínez Sandoval, *“...aceptándose de esta manera la revocatoria expresa del mandato por parte del sentenciado, para los fines que estime pertinente...”*.

4. Copia de la carpeta contentiva de la investigación penal seguida en contra de Marcos Ulises Ávila Romero, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años radicado No. 2016-00307 adelantada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento.

Testimonial.

Luis Enrique Peralta Cardozo. En ampliación de queja, manifestó que, no renunció a la representación judicial del señor Marcos Ulises Ávila Romero, en el proceso penal seguido en su contra por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años; dijo que, lo sorprendió la revocatoria del poder por parte de su cliente; dijo que una vez enterado de tal novedad por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, se comunicó con la familia del señor Ávila Romero, quienes le manifestaron que no le cancelarían los honorarios pendientes, en razón a que, tenía otro abogado -Hugo Armando Martínez Sandoval-.

Marcos Ulises Ávila Romero. Privado de la libertad. Ex poderdante del quejoso - Luis Enrique Peralta Cardozo-; dijo que resolvió revocarle el poder por no estar conforme con la gestión y resultado mostrado en el desarrollo de su defensa; dijo que, previamente a revocarle el poder, le hizo saber su determinación en el año 2020, sin que el abogado Luis Enrique, le hubiese manifestado algo al respecto. Agregó que luego de ello, otorgó poder al profesional del derecho Hugo Armando Martínez Sandoval. En cuanto al pago de honorarios a su ex abogado, informó

que, para el momento de la revocatoria, se encontraba a 'paz y salvo' con el abogado Peralta Cardozo. Informó que, su nuevo abogado Martínez Sandoval, no le comentó nada respecto a que, necesitaba el 'paz y salvo' expedido por el anterior abogado.

Amplió su declaración, informando que resolvió revocarle el poder al abogado Peralta Cardozo, por cuanto fue desleal para con él y su familia, generando controversia entre ellos; dijo que, exigió una suma de dinero extra a su señora madre, haciéndole creer que le otorgarían la libertad, cosa que no fue cierta y por ello, le envió un escrito en el cual, le hacía saber su inconformidad y le exigía la entrega del 'paz y salvo', sin expedir ese documento. Añadió que, por escrito, resolvió revocarle el poder al abogado Peralta Cardozo, en razón a que, no estaba conforme con su actuar y porque tampoco, le debía suma alguna por concepto de honorarios; agregó que, con base en lo anterior, resolvieron contratar el abogado Martínez Sandoval, quien lo representa en la actualidad.

Camilo Andrés Ávila González. Hijo de Marcos Ulises Ávila Romero. En cuanto a lo que es objeto de investigación, señaló que, conoce al quejoso por cuanto ejerció la defensa penal de su padre quien se haya privado de la libertad en el 'COIBA Picalaña'; se duele que, hubiese exigido, la suma de dos millones de pesos adicionales a lo convenido por concepto de honorarios, alentándoles la expectativa de que, en una audiencia que se llevaría a cabo a finales del 2019, le concederían la libertad a su padre, situación que no ocurrió. Añadió que, verificaron ante la autoridad judicial correspondiente que, no se llevaría a cabo ninguna audiencia, lo cual, consideró la familia como un engaño de parte del abogado Peralta Cardozo; adicionó que, ante tal situación, desistieron de los servicios profesionales del quejoso, quien se negó a expedir el 'paz y salvo'; añadió que, por las razones anteriores, decidieron conferir poder al abogado Martínez Sandoval, quien se hizo cargo de la defensa de su padre.

Gloria González González. Esposa de Marcos Ulises Ávila Romero. Pensionada; dijo que, la madre del quejoso, contrató inicialmente los servicios profesionales del abogado Peralta Cardozo; se duele de que, les hubiese hecho creer que era abogado penalista cuando la realidad era otra; en cuanto a la contratación del disciplinable, informó que, se hizo por sugerencia de su esposo Ávila Romero; añadió que, el abogado Peralta, se negó a expedir el 'paz y salvo' por concepto de honorarios; agregó que, a finales del año 2019, el quejoso, les

hizo saber que se llevaría a cabo una audiencia en la cual, se le otorgaría la libertad a su esposo, solicitando el pago de dos millones de pesos adicionales para asistir a una audiencia, lo cual, resultó falso, en razón a que jamás se programó ese acto procesal, lo cual, corroboró en la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué. Añadió que, el abogado Martínez Sandoval, les exigió el 'paz y salvo', sin poderlo entregar por la negativa del abogado Peralta Cardozo en expedirlo, pese a que no le debían suma alguna por concepto de honorarios.

Hugo Armando Martínez Sandoval. Versión libre. Señaló que, no está incurso en falta disciplinaria; que su actuar al interior del proceso seguido en contra del señor Ávila Romero, lo avaló la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, al reconocerle personería como defensor de confianza en ese proceso. Dijo que, se hizo cargo de la defensa encomendada, al ser informado por la familia del señor Marcos Ulises, de la molestia con el manejo dado por el quejoso al proceso penal; añadió que, fue informado por parte de la familia del Ávila Romero que, el abogado Peralta Cardozo, se negó sistemáticamente a expedir el "paz y salvo", pese a que, no se encontraba pendiente el pago de suma alguna por concepto de honorarios; informa que, el quejoso, les exigió una suma 'extra' de dinero para representarlo supuestamente, en una audiencia que se debió realizarse en diciembre de 2019, acto procesal que, nunca se llevó a cabo. Agregó que, ante la discrepancia suscitada con el abogado Peralta Cardozo, éste resolvió renunciar de manera 'verbal' al poder conferido y por ello, buscaron sus servicios profesionales, con el fin de asumir la representación de Marcos Ulises, en lo concerniente al trámite de la segunda instancia y analizar la posibilidad de instaurar recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, si hubiese lugar a ello. Añadió que, no ejerció ningún acto de carácter formal o material de defensa, salvo presentación del poder conferido y la solicitud de información del turno en que se encontraba el recurso, para su estudio.

Audiencia de Juzgamiento

El 10 de agosto de 2024, una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal. Se hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio disciplinario al abogado Hugo Armando Martínez Sandoval -artículo 36-2 de la Ley 1123 de 2007. Modalidad culposa-.

Alegaciones de fondo:

Hugo Armando Martínez Sandoval. Disciplinable. De entrada, informó que, aceptó la representación judicial del señor Marcos Ulises Ávila Romero, al haberle revocado el poder al abogado Luis Enrique Peralta Cardozo, revocatoria aceptado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué. Pide tener en cuenta que, previamente a apoderar al interno Ávila Romero, el quejoso se manera ‘verbal’, lo dejó en libertad para constituir un nuevo abogado, debido a las desavenencias presentadas entre ellos; agregó que, al momento de ser reconocido como apoderado, restaba resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera dijo que, la sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué; añadió que, pese a haber solicitado el ‘paz y salvo’ a la familia del señora Ávila Romero, el abogado Luis Enrique, se negó a expedirlo, pese a la solicitud que en tal sentido se le hiciera. Pide tener en cuenta que el Código General del Proceso, no exige la presentación del ‘paz y salvo’ que debe expedir el abogado desplazado o revocado en su actividad profesional. Solicitó, valorar con recto criterio los testimonios recibidos en la etapa de juicio cumplida en esta actuación disciplinaria y luego de ello, dictar sentencia absolutoria.

Ministerio Público.

No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala en la presente decisión si el profesional del derecho Hugo Armando Martínez Sandoval, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **20)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, haber desarrollado la conducta del numeral **2)** del artículo **36** de la Ley 1123 de 2007.

Cargo Único. Numeral **2)** del artículo **36** de la Ley 1123 de 2007. Al aceptar la gestión profesional encomendada a otro abogado, sin mediar paz y salvo.

La imputación objetiva que, se endilgó bajo la modalidad de conducta culposa, en el pliego de cargos al profesional del derecho Martínez Sandoval, se materializó en una presunta falta de *lealtad y honradez con los colegas*. Por aceptar el poder conferido por Marcos Ulises Ávila Cardona, sin mediar la correspondiente ‘paz y salvo’ por parte del profesional del derecho Luis Enrique Peralta Cardozo, quien de tiempo atrás, representaba a su ex cliente como su defensor en un proceso penal seguido en su contra.

Responsabilidad material.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta indiligencia profesional por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

1. Poder conferido por Marcos Ulises Ávila Romero al abogado Luis Enrique Peralta Cardozo, para ejercer su representación judicial en el proceso que por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, se adelanta en su contra.

2. Copia del auto de fecha 3 de junio de 2020, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué -M.P. Dra. Julieta Isabel Mejía Arcila-, mediante el cual, se reconoció personería al abogado Hugo Armando Martínez Sandoval, como apoderado del señor Marcos Ulises Ávila Romero, en el proceso seguido en su contra por actos sexuales abusivos con menor de catorce años.

3. Copia del oficio SPA 00956 de fecha 3 de junio de 2020, emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, en el cual, se le comunica al abogado Luis Enrique Peralta Cardozo, que, al interior del proceso seguido en contra del señor Marcos Ulises Ávila Romero, se le reconoció personería al abogado Hugo Armando Martínez Sandoval, *“...aceptándose de esta manera la revocatoria expresa del mandato por parte del sentenciado, para los fines que estime pertinente...”*.

4. Copia de la carpeta contentiva de la investigación penal seguida en contra de Marcos Ulises Ávila Romero, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años radicado No. 2016-00307 adelantada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento.

Responsabilidad Funcional

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

Hugo Armando Martínez Sandoval, fue llamado a juicio disciplinario por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **20)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **2)** del artículo **36** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de culpa.

Se le cuestionó al disciplinable que, sin contar con el ‘paz y salvo’ que debió expedir el profesional del derecho Luis Enrique Peralta Cardozo, asumió la representación judicial de Marcos Ulises Ávila Romero, en el proceso penal seguido en su contra por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, que para el año 2020, mes de junio, se encontraba en la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, agotando el grado jurisdiccional de apelación

presentado por el abogado Peralta Cardozo, frente a la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funcione de Conocimiento de Ibagué; la actuación del abogado desplazado se inició en el segundo semestre de 2016 y se extendió hasta el 3 de junio de 2020, fecha en la cual, se reconoció por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué como nuevo apoderado del sentenciado al abogado Martínez Sandoval -ver anexo 002-.

La prueba obrante en el proceso señala que, el profesional del derecho Peralta Cardozo, asistió a Marcos Ulises Ávila Romero, en la audiencia de formulación de acusación celebrada el 2 de septiembre de 2016; el 14 de octubre, lo representó en la audiencia preparatoria; para la audiencia de juicio oral llevada a cabo en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué el 2 de diciembre de 2016, lo asistió como su defensor de confianza, a la continuación de la misma audiencia -juicio oral- de fechas: 7 de febrero de 2017, 27 de marzo de 2017, 22 de mayo de 2017, 30 de mayo de 2007, 7 de junio de 2017, 20 de junio de 2017, 30 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 7 de julio de 2017, 11 de agosto de 2017, asistió el abogado Luis Enrique Peralta Cardozo. Con fecha 11 de agosto de 2017, el Juzgado de conocimiento, dictó sentencia de instancia, la cual, fue recurrida en apelación por el abogado Luis Enrique -anexo digital No. 003-.

Pasados 34 meses de permanecer el proceso en la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, en espera de la decisión de segunda instancia, el abogado Martínez Sandoval, el 1 de junio de 2020, a través de correo electrónico, remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, allegó un escrito elaborado por Marcos Ulises Ávila Romero, en el cual se lee lo siguiente:

“...Manifiesto de manera libre y espontanea que revoco el poder conferido al abogado Luis Enrique Peralta, debido a mi inconformidad con su labor, ya que el mismo le expresa a mi hijo, su intención de renunciar al poder conferido.

Como no puedo quedar sin abogado y teniendo en cuenta que no he podido tener conversación personal con otro abogado, le manifiesto que a partir de este momento le otorgo poder especial, amplio y suficiente para que asuma la defensa de mis derechos e intereses al abogado doctor Hugo Armando Martínez Sandoval identificado con C.C. 93387186 de Ibagué y TP. 88623 de CSJ. Mi nuevo defensor, el doctor Armando Martínez Sandoval presentará un escrito aparte manifestando su aceptación al poder conferido. Esta manifestación la hago de

esta forma debido a la situación de Aislamiento preventiva por la que estamos atravesando en el país.

Agradezco la atención prestada y quedo a la espera de su pronta colaboración.”.

Por auto del 3 de junio de 2020 el Tribunal Superior de Ibagué -Sala Penal-, **reconoció personería jurídica** al abogado Hugo Armando Martínez Sandoval como abogado de Marcos Ulises Ávila Romero, y ordena comunicar a Luis Enrique Peralta Cardozo, la **revocatoria expresa** de su mandato.

Mediante el Oficio No. SPA00956 se le informó al abogado Luis Enrique Peralta Cardozo que, mediante auto del 3 de junio de 2023, le fue reconocida personería adjetiva a otro profesional de derecho -Hugo Armando Martínez Sandoval-, de conformidad al poder que presentara Marcos Ulises Ávila Romero y que, por tal motivo, fue aceptada la revocatoria expresa del mandato.

Enterado de tal novedad, el abogado Peralta Cardozo, allegó a la Sala Penal, un memorial en el cual, con vehemencia, hizo saber a esa Corporación que el nuevo apoderado del señor Marcos Ulises Ávila Romero, **no contaba con el ‘paz y salvo’ de honorarios que él, debía expedir**, haciendo saber que, su cliente para esa época, se encontraba en mora con el pago de honorarios, precisando además de lo anterior que, el abogado Hugo Armando Martínez Sandoval, incurrió en falta disciplinaria al omitir la exigencia del paz y salvo al señor Marcos Ulises Ávila Romero.

En la queja y ampliación, el profesional del derecho Peralta Cardozo, de manera enérgica, cuestionó el antiético actuar del abogado Martínez Sandoval, quien, de acuerdo a lo señalado en ambas ocasiones, de manera abrupta, sin su consentimiento y sin mediar ‘paz y salvo’ de su parte, lo desplazó de la representación judicial de Marcos Ulises Ávila Romero, la cual, ejercía desde hacía cuatro años atrás.

Lo señalado por el querellante, cuenta con respaldo probatorio, basta observar la actuación cumplida por el abogado Peralta Cardozo, desde que la acción penal, estaba en ciernes y el despliegue profesional desarrollada por varios años ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento -etapa de juicio- y la presentación y sustentación del recurso de apelación presentado, frente a la sentencia condenatoria -agosto 11 de 2017- proferida en contra de su

cliente, casi cuatro años antes de la injusta revocatoria del poder, esto es junio 3 de 2020.

Los testimonios rendidos por Marcos Ulises Ávila Romero -ex poderdante del quejoso-, Camilo Andrés Ávila González -hijo de Marcos Ulises- y Gloria González González -esposa de Ávila Romero-, son contestes y responsivos en señalar que entre el quejoso y el señor Marcos Ulises Ávila Romero, existió la relación contractual cliente–abogado, la cual, llegó a su fin por la falta de resultados por parte del profesional Peralta Cardozo y ante la abusiva solicitud por parte del abogado en incrementas en dos millones de pesos la suma pactada por concepto de honorarios; sin embargo en lo relacionado con el ‘paz y salvo’, no son congruentes; mientras el quejoso señaló que el abogado Martínez Sandoval, no le exigió tal documento, los demás testigos señalan que el quejoso no se los quiso expedir; tampoco existe prueba que justifique el desplazamiento y menos el pago de honorarios al abogado que por varios años lo representó.

Lo señalado por los deponentes, no resulta creíble para la Sala; no existía razón para la revocatoria; la actividad profesional del abogado Luis Enrique, se inició en el año 2016 -septiembre-, la revocatoria del poder se produjo en junio de 2020, cuando lo que restaba en el proceso, era desatar el recurso de apelación que precisamente, presentara el 11 de agosto de 2017; a esa altura procesal, el nuevo abogado -Martínez Sandoval, solo le quedaba comparecer a la audiencia de la lectura de la decisión de segunda instancia, la cual, se produjo en junio de 2021. Tampoco existe prueba en el expediente que, informe que, de la suma adicional exigida por el quejoso, se hubiese cancelado el 50 % de la misma, esto es, un millón de pesos, quien supuestamente, la canceló, no declaró en el proceso.

Estudiado el contenido de la queja, en su contexto, la ampliación y valorada la actuación cumplida en el proceso penal que diera origen a esta acción disciplinaria, queda claro que, el profesional del derecho Martínez Sandoval, sin recato alguno, asumió la representación judicial del señor Marcos Ulises Ávila Romero, quien era investigado penalmente por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, **sin mediar el ‘paz y salvo’** del profesional del derecho a quien reemplazó como defensor de confianza en ese asunto judicial, independientemente de la negativa del quejoso en expedirlo, desconoció el deber deontológico que lo conminaba a **ABSTENERSE** de **ACEPTAR** poder en un asunto hasta tanto hubiese obtenido el ‘paz y salvo’ de honorarios de quien lo venía atendiendo, esto es el abogado Peralta Cardozo.

Hugo Armando Martínez Sandoval, en diligencia de versión libre, señaló que, no está incurso en falta disciplinaria; que su actuar al interior del proceso seguido en contra del señor Ávila Romero, lo avaló la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, al reconocerle personería como defensor de confianza en ese proceso. Dijo que, se hizo cargo de la defensa encomendada, al ser informado por la familia del señor Marcos Ulises, de la molestia con el manejo dado por el quejoso al proceso penal; añadió que, fue informado por parte de la familia del Ávila Romero que, el abogado Peralta Cardozo, se negó sistemáticamente a expedir el “paz y salvo”, pese a que, no se encontraba pendiente el pago de suma alguna por concepto de honorarios; informa que, el quejoso, les exigió una suma ‘extra’ de dinero para representarlo supuestamente, en una audiencia que se debió realizarse en diciembre de 2019, acto procesal que, nunca se llevó a cabo. Agregó que, ante la discrepancia suscitada con el abogado Peralta Cardozo, éste resolvió renunciar de manera ‘verbal’ al poder conferido y por ello, buscaron sus servicios profesionales, con el fin de asumir la representación de Marcos Ulises, en lo concerniente al trámite de la segunda instancia y analizar la posibilidad de instaurar recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, si hubiese lugar a ello. Añadió que, no ejerció ningún acto de carácter formal o material de defensa, salvo presentación del poder conferido y la solicitud de información del turno en que se encontraba el recurso, para su estudio.

En las alegaciones finales, dijo que, aceptó la representación judicial del señor Marcos Ulises Ávila Romero, al haberle revocado el poder al abogado Luis Enrique Peralta Cardozo, revocatoria que fue aceptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué. Pide tener en cuenta que, previamente a representar al interno Ávila Romero, el quejoso se manera ‘verbal’, lo dejó en libertad para constituir un nuevo abogado, con ocasión a las desavenencias presentadas entre ellos; agregó que, al momento de ser reconocido como apoderado, restaba resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia; dijo que, la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué; añadió que, pese a haber solicitado el ‘paz y salvo’ a la familia del señora Ávila Romero, el abogado Luis Enrique, se negó a expedirlo, pese a la solicitud que en tal sentido se le hiciera. Pide tener en cuenta que el Código General del Proceso, no exige la presentación del ‘paz y salvo’ que debe expedir el abogado desplazado o revocado en su actividad profesional. Solicitó, valorar con recto

criterio los testimonios recibidos en la etapa de juicio cumplida en esta actuación disciplinaria y luego de ello, dictar sentencia absolutoria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, en auto de junio 3 de 2020, reconoció personería al abogado Martínez Sandoval como nuevo apoderado del señor Marcos Ulises Ávila Romero, conforme a la revocatoria del poder que éste hiciera al abogado Peralta Carozo, el 1 de junio del mismo año, allegando para tal fin el abogado Hugo Armando, el escrito signado por su cliente, dando cuenta de la mencionada revocatoria.

Si hubiese mediado renuncia al poder por parte del quejoso, no era necesaria la exigencia del 'paz y salvo' como si se hace necesario al presentarse la revocatoria por parte del cliente. El Código General del Proceso, no exige la presentación del 'paz y salvo'; esa aserción es cierta; sin embargo, el estatuto deontológico forense -Ley 1123 de 2007- consagra como **deber** del profesional del derecho que, al momento de asumir la representación judicial en un asunto que esté a cargo de otro abogado, la misma, se asumirá hasta cuando el reemplazado, expida el correspondiente 'paz y salvo', norma especial y proferente para aplicar al caso, situación que, pasó por alto el profesional del derecho Martínez Sandoval.

Olvidó el investigado que el abogado Luis Enrique Peralta Cardozo, trajinó todo el proceso hasta la sentencia de primera instancia, la cual, llevó a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, para que dicha superioridad, desatara el recurso de apelación presentado por dicho abogado el 11 de agosto de 2017; estando allí, fue desplazado sorpresivamente por el abogado Hugo Armando Martínez Sandoval.

La Sala no encuentra la Sala justificación alguna para que, se hubiese separado en la forma en que se hizo, al quejoso; el proceso penal, permanecía en esa Corporación desde el año 2017, en espera de que, se desatara la impugnación, las fases procesales inherentes al delito por el cual se investigaba al señor Ávila Romero, estaban terminadas, situación de la que es consciente el disciplinable cuando en una de sus intervenciones en este proceso, señaló que se le reconoció personería jurídica como representante judicial del sentenciado y, pasado más de un año de ese hecho, compareció a la lectura de la decisión de segunda instancia.

No es creíble para la Sala, lo señalado por el disciplinable cuando argumenta que, el abogado Peralta Cardozo, había dejado en libertad a Marcos Ulises para que contratara otro abogado que lo representara en el proceso penal; dicha postura se cae de su peso con el memorial que, en mes de junio de 2020, presentara el quejoso a la Sala Penal, en donde informa que el nuevo apoderado del señor Marcos Ulises Ávila Romero “...no cuenta con la paz y salvo de honorarios, puesto que el sentenciado se encuentra en mora por el pago parcial de honorarios...” y agrega que, el abogado Hugo Armando Martínez Sandoval incurrió en falta disciplinaria al omitir la exigencia del paz y salvo al señor Marcos Ulises Ávila Romero.

El despacho observa que existen prácticas que rompen el equilibrio necesario de oportunidades y acceso al trabajo entre los profesionales del derecho, dicho equilibrio se deshace en la búsqueda de clientes por medios que tiende a crear situaciones de desventaja para con los demás colegas. Situaciones que configuran deslealtad con los demás profesionales del colectivo, y son intrínsecamente incorrectas. Dicha deslealtad se puede configurar cuando un abogado, es encargado un proceso el cual ya se encuentra en curso, éste abogado tiene el deber y la obligación de indagar si en ese asunto actúa otro colega, en caso que esté actuando otro colega, el togado tiene por deber abstenerse de actuar siempre y cuando no obre paz y salvo, el mismo colega hubiese renunciado o allegado autorización escrita para que ser reemplazado, o que exista justificación suficiente para la sustitución, circunstancias que deben de estar fehacientemente probadas en el expediente, lo cual, no acaece en este suceso disciplinario.

La prueba vertida al proceso, es elocuente para establecer la responsabilidad disciplinaria del investigado; la documental y testimonial valorada, a lo largo de la investigación y la actuación cumplida en el proceso penal que diera origen a este proceso disciplinario, son más que suficientes para determinar la responsabilidad del profesional del derecho Hugo Armando Martínez Sandoval, quien fuera llamado a juicio en este proceso disciplinario.

En conclusión, se colige en este caso que, el abogado llamado a juicio disciplinario, vulneró el deber de **lealtad y honradez con los colegas**, por cuanto, aceptó la gestión profesional que adelantaba otro abogado, sin mediar el ‘paz y salvo’ expedido por éste, pese a saber que su par, venía actuando en el proceso penal desde tiempo atrás -año 2016- y pese a ello, asumió la

representación judicial del señor Marcos Ulises Ávila Romero, sin contar como era su obligación con el documento en cita.

Entonces, de lo referido en precedencia y al contrastarlo con el pliego de cargos, se infiere que el inculpado Martínez Sandoval, transgredió el **deber** específico de abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no hubiese obtenido el correspondiente 'paz y salvo' de honorarios, resultado claro que comprometió la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional contrarió disposiciones de orden legal, las cuales, no puede pasar por alto la Jurisdicción Disciplinaria. El comportamiento anterior, se convirtió en el motor que activó el deber de lealtad y honradez para con los colegas.

En efecto, la prueba es coherente, verosímil, convincente, integral y contextualizada condición suficiente desde el punto de vista de la razonabilidad crítica para afirmar que el profesional del derecho Hugo Armando Martínez Sandoval, desconoció el deber de lealtad y honradez con los colegas, al aceptar una gestión profesional que, adelantaba otro colega, sin obtener de su parte el 'paz y salvo' correspondiente, lo cual, permite a la Sala inferir que, existe la prueba necesaria y razonada para enrostrarle la conducta del pliego de cargos, al abogado Martínez Sandoval, al evidenciar el despacho, su mal proceder profesional.

La falta atribuida al investigado, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el numeral **20)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007; es evidente que, desconoció de manera deliberada su contenido. Olvidó que, cuando un profesional del derecho asume una representación judicial que previamente adelanta otro colega –como sucediera en este caso-, se obliga a verificar y establecer, la razón por la cual, va a ingresar a ese proceso y ante todo, salvaguardar los intereses del profesional del derecho que entrará a reemplazar, lo cual, lo conmina a exigir de su cliente el correspondiente 'paz y salvo'; cobra vigencia a partir de ese momento el deber de abstente de asumir una representación judicial que adelanta otro colega, sin que medie el referido documento.

El despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Hugo Armando Martínez Sandoval, del deber antes señalado y que se encuentra consagrado en el Estatuto Deontológico del Abogado, al asumir la

representación judicial de Marcos Ulises Ávila Romero, sin mediar el 'paz y salvo' de su anterior apoderado - Luis Enrique Peralta Cardozo-.

Su defensa o explicación, no derruye el alcance del pliego acusatorio; por el contrario, lo que debió observar en el desarrollo de su actividad profesional fue lealtad y honradez con el colega que entraba a reemplazar al interior del proceso penal que diera origen al adelanto de la presente investigación disciplinaria y por ello, se emitirá sentencia sancionatoria en su contra.

Lealtad y honradez con los colegas

Aceptar un encargo a sabiendas que ya otro profesional del derecho se encuentra adelantándolo, obliga al abogado que va a ingresar al proceso a indagar las razones por las cuales requieren de sus servicios; solo le es permitido asumir un mandato siempre que el anterior colega hubiere renunciado, o extienda el correspondiente 'paz y salvo' o una autorización expresa, preferiblemente escrita para fines probatorios y en todo caso, siempre que se justifique la sustitución.

El mayor acto de deslealtad profesional para con los colegas es el de procurar, por cualquier medio, desplazar al abogado que, ya viene adelantando una gestión, supuesto en el cual, a ningún abogado le es dable torpedear las relaciones abogado-cliente, adentrándose en una verdadera canibalización de la profesión que atenta no solo contra el medio de vida de los colegas, sino con la misma dignidad de aquella.

Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan. Esta norma prevé las exigencias del orden sustancial, valga decir, el fundamento probatorio mínimo exigido para declarar responsable un abogado de incurrir en falta disciplinaria y consecuentemente imponerle sanción.

De la Tipicidad

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan,

con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada al profesional del derecho Hugo Armando Martínez Sandoval, está consagrada en el numeral 2) del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el numeral 20) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En ese orden de ideas, la prueba que hace parte del expediente, demuestra el desarrollo de la conducta enjuiciada y compromete la responsabilidad del disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la lealtad y honradez con los colegas.

En otras palabras, la falta atribuida al abogado Martínez Sandoval, cumple con el requisito de tipicidad, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que, hecha la valoración probatoria la profesional del derecho aquí investigado, incurrió en la infracción del deber de abstenerse de asumir la representación judicial en un asunto el cual es atendido por otro abogado, hasta tanto obtenga el 'paz y salvo' de éste (Artículo 28-20, concord. artículo 33.3 de la Ley 1123 de 2007).

Antijuridicidad

En relación con el concepto de antijuridicidad, existe un considerable consenso de que la contrariedad de un comportamiento en un régimen disciplinario descansa en el respectivo desvalor de acción o de conducta. En tal modo, no es indispensable que exista una materialización, consecuencia, daño, resultados, lesión perjuicio o sus demás similares pues basta que el sujeto actúe en contra del deber profesional que lo conmina a enderezar su conducta por el camino ético, es decir, acorde al catálogo de obligaciones legalmente exigibles en el ejercicio profesional.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4°. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber del profesional aquí investigado, era abstenerse de asumir la representación judicial en un asunto atendido por otro abogado, hasta tanto obtuviera el ‘paz y salvo’ de éste. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Hugo Armando Martínez Sandoval, del deber consagrado en el numeral 20) del artículo 28 del Estatuto Deontológico del Abogado, lo cual derivó en perjuicios para con su colega Peralta Cardozo.

No existe duda que el disciplinado vulneró el deber reprochado, pues como se demostrara a lo largo de la investigación, se hizo cargo de la representación judicial de Marcos Ulises Ávila Romero, sin mediar el ‘paz y salvo’ de su anterior apoderado - Luis Enrique Peralta Cardozo- al interior de la investigación penal que de años atrás venía encargado de lo cual se hizo alusión a lo largo de esta providencia. Sobre lo anterior, se advierte que esta jurisdicción como juez deontológico del abogado, castiga las conductas que atentan contra los deberes señalados en la Ley 1123 de 2007, los cuales, fueron consagrados por el legislador como aquel comportamiento mínimo exigible que debe seguir el profesional del derecho.

Ese mínimo ético exigible al abogado, se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, resulta a penas lógico que, se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico.

La prueba estudiada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

Culpabilidad

Conforme a lo expuesto en el artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, en el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.

La responsabilidad que le atribuye la Sala por la comisión de esta falta, se hace a título de culpa, teniendo en cuenta que, el abogado Martínez Sandoval, debió advertir, al asumir el poder conferido por el señor Marcos Ulises Ávila Romero, la imposibilidad de ejercer de manera íntegra su representación judicial en la medida en que confió o se soportó la aceptación del mandato en los comentarios de sus clientes para asumir esa defensa y de paso desplazar a su colega, cuando lo ideal era entrar a verificar las circunstancias presentadas por Marcos Ulises y atenerse a lo éticamente exigible teniendo en cuenta que había un trabajo procesal por parte de su colega del cual, independientemente, de sus relaciones con sus mandantes debió de tener el aval o el consentimiento del profesional Luis Enrique Peralta Cardozo, sin justificar su actitud.

Al evidenciarse entonces la incursión del investigado en la falta consagrada en el numeral 2) del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, confluyendo en su actuar en una conducta contraria a la lealtad y honradez con los colegas, es evidente el ánimo antijurídico con el que actuó el profesional del derecho Martínez Sandoval, donde era conocedor que, su actuación era contraria a derecho y no obstante ello, persistió en asumir la representación judicial de Marcos Ulises Ávila Romero en un proceso penal en el cual previamente actuaba otro profesional del derecho de quien no obtuvo el 'paz y salvo' correspondiente para asumir el encargo encomendado.

Igualmente, es necesario indicar que, al abogado, se le podía exigir un comportamiento diferente, esto es, abstenerse de representar judicialmente a su

cliente, hasta tanto hubiese obtenido el ‘paz y salvo’ de su colega Luis Enrique Peralta Cardozo, lo cual, pasó por alto, alcanzado el reconocimiento judicial como apoderado de Marcos Ulises Ávila Romero.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Una conducta como la investigada en este suceso disciplinario tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la lealtad y honradez con los colegas. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

La modalidad de la conducta. La falta descrita en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, la estableció la Sala de comisión culposa teniendo en cuenta que el abogado Martínez Sandoval, debió advertir, al asumir el poder

conferido por el señor Marcos Ulises Ávila Romero, la imposibilidad de ejercer de manera íntegra su representación judicial en la medida en que confió o se soportó la aceptación del mandato en los comentarios de sus clientes para asumir esa defensa y de paso desplazar a su colega, cuando lo ideal era entrar a verificar las circunstancias presentadas por Marcos Ulises y atenerse a lo éticamente exigible teniendo en cuenta que había un trabajo procesal por parte de su colega del cual, independientemente, de sus relaciones con sus mandantes debió de tener el aval o el consentimiento del profesional Luis Enrique Peralta Cardozo, sin justificar su actitud.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado al quejoso quien abruptamente fue separado como representante judicial del señor Marcos Ulises en el proceso penal seguido en su contra el cual, para ese momento se encontraba en la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, agotando el grado jurisdiccional de apelación presentado por el abogado Peralta Cardozo frente a la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, el 11 de agosto de 2017 y que, por el actuar indelicado del abogado Martínez Sandoval, vio birlado el pago de sus honorarios, los cuales, debió hacer exigibles a través de la acción judicial correspondiente.

Las modalidades y circunstancias de la falta. Es evidente que el profesional del derecho, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que con su proceder, desplazaría a su colega de la representación judicial encomendada años atrás, situación que se encuentra debidamente demostrada en el expediente con los medios de prueba que obran en el mismo.

Motivos determinantes del comportamiento. El profesional del derecho, faltó de manera deliberada al deber de lealtad y honradez con su colega, por cuanto asumió la representación judicial de un proceso en un proceso penal a sabiendas que la misma la adelantaba desde años atrás otro abogado y pese a ello, sin mediar la expedición del 'paz y salvo' por parte del abogado relevado, ingresó al proceso como su abogado de confianza.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra el abogado Hugo Armando Martínez Sandoval, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **2)** del artículo **36** de la ley 1123 de

2007, es de aquellas conductas, que, atentan contra los principios de la lealtad y honradez con los colegas.

Entonces, ha de imponer como sanción al profesional del derecho por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **20)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **2)** del artículo **36** de la misma Ley, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **TRES (3) MESES** en el ejercicio profesional.

La simetría sancionatoria impuesta al profesional del derecho, se adopta en el quantum señalado, en atención a que conforme al certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la autoridad competente, carece de anotaciones en tan sentido, lo cual, hace que la sanción a imponer sea la mínima en la modalidad de suspensión.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Atendiendo el **principio** de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impone al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio** de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Hugo Armando Martínez Sandoval, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, cargo que envuelve la obligación de actuar con suma lealtad para con la administración de justicia, lo que, en este caso, aparece inobservado por la profesional del derecho.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la *lealtad y honradez con los colegas*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente asumió la representación judicial de un encargo profesional que adelantaba otro abogado, sin mediar el paz y salvo correspondiente y mucho menos justificación para ello, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **HUGO ARMANDO MARTÍNEZ SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.186 y Tarjeta Profesional No. 88623, de la falta descrita en numeral **2)** del artículo **36** de la Ley 1123 de 2007, a título de **CULPA**.

SEGUNDO. IMPONER al abogado **HUGO ARMANDO MARTÍNEZ SANDOVAL**, la sanción de suspensión de **TRES (3) MESES** en el ejercicio profesional.

TERCERO. ANÓTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. CONSÚLTESE en caso de no ser impugnada esta decisión para ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fc33f44d40641d608afa2867ed80f45abbd7834702951c41d71fe7bd72ca29**

Documento generado en 02/10/2024 10:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>